



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08001-33-33-013-2019-00254-00
<b>Demandante</b>	Dalive del Socorro Velásquez Cuesta
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto interlocutorio No.</b>	400
<b>Asunto</b>	Remisión por competencia

## I. ANTECEDENTES

La señora Dalive del Socorro Velásquez Cuesta, a través de apoderado judicial, presentó el 24 de octubre del 2019, medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

La Juez Trece Administrativa del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 19 de noviembre del 2019, se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico para que se pronunciara sobre su impedimento.

El Tribunal Administrativo de Atlántico conforme auto del 05 de febrero del 2020, aceptó el impedimento presentado y ordenó se nombrará Juez Ad Hoc para continuar con el trámite del proceso.

Este Despacho, en virtud de providencia del 30 de julio de 2021, avocó el conocimiento del presente proceso.

## II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **DALIVE DEL SOCORRO VELÁSQUEZ CUESTA** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000831 de 13 de junio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial y el 30% correspondiente a la prima especial de servicio.





### III. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda, expresa:

Encontrándose el presente asunto pendiente para pronunciarse sobre su admisión, es de señalar, que el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras)*

De igual manera, inciso final del artículo 157 del CPACA señala:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

El numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Ahora bien, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observa este despacho, que, en la demanda presentada, se estimó la cuantía a través de varias tablas que discriminan las prestaciones por años. Del estudio de dichas tablas se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

Para sustentar lo dicho, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo de 2019, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116) por





cincuenta (50). Esta operación arroja un valor total de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$ 41.405.800). Siendo claro que esta suma es inferior a la estimada en la demanda, es decir, la cuantía estimada excede la cuantía estipulada por la norma, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de marras.

En efecto, a folios 9 a 12 del expediente, se advierte que en la reclamación de los últimos tres (3) años, es decir, los años 2014, 2015 y 2016 se solicitan las siguientes sumas:

AÑO	TOTAL RECLAMACION POR AÑO
2014	\$21.937.852
2015	\$24.047.002
2016	\$27.721.728
<b>TOTAL</b>	<b>\$73.706.583</b>

Así las cosas, los últimos tres años reclamados sobrepasan la cuantía máxima estimada para que este Despacho sea competente, por lo tanto, así se declarará.

En virtud de lo anterior y, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual señala que: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"*, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ**  
Juez